

INFORME DE SECRETARIA: Cali, noviembre 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062

Radicación No. 2021-0447

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de REMOCIÓN DE CURADOR del declarado en interdicción judicial, PABLO ERNESTO GARCES OSPINA, promovida a través de apoderada por los señores MARIA EUGENIA GARCES OSPINA y SEBASTIÁN POVEDA GARCES, mayores de edad y vecinos de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se advierte que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, como pasa a verse.

En efecto, como se observa en los hechos de la demanda y los anexos presentados, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE CALI, tramitó el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL del señor PABLO ERNESTO GARCES OSPINA, despacho judicial que profirió la sentencia No 039 del 02 de Febrero de 2004, y nombró curadora a NUBIA OSPINA DE GARCES, decisión que fue confirmada, *modificada y adicionada en el sentido* designar como curador sustituto a JAIME ALBERTO GARCES OSPINA, por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali según acta No. 024 del 12 de abril de 2005.

Ahora, si bien la Ley 1306 de 2009, se encuentra parcialmente derogada por la Ley 1996 de 2019, en varios de sus artículos, entre ellos, el Artículo 46 el cual establecía, que: "(...) será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción", también lo es que las personas declaradas en interdicción, siguen manteniendo esa condición, bajo la anterior regulación normativa, por el fenómeno de la ultractividad de la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC16392 de fecha 4 de diciembre del 2019, señaló lo siguiente: "(...). (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias

para la ejecución de sus determinaciones **y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.**" (Énfasis agregado).

En este orden de ideas, el despacho judicial competente para conocer la demanda de Remoción Curador del interdicto señor, PABLO ERNESTO GARCES OSPINA, es el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, y por consiguiente, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al despacho judicial competente, a través de la oficina de reparto.

Por lo anterior, el Juzgado,

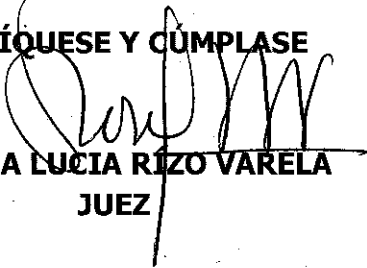
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de REMOCION DE CURADOR del declarado en interdicción, PABLO ERNESTO GARCES OSPINA, promovida a través de apoderada por los señores MARIA EUGENIA GARCES OSPINA y SEBASTIAN POVEDA GARCES.

SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: **ORDENAR** la anotación de la salida en la radicación y elaborar el formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

PRV.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 179 hoy,
notifico la
providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

18 NOV 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario